

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 05 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez con solicitud de aplazamiento de audiencia por parte del apoderado de la parte demandada, de la diligencia programada para el próximo 10 de diciembre de 2021, toda vez que tiene programado un viaje para la misma calenda.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2021-00244-00
Ejecutivo de Alimentos

Vista la anterior constancia secretarial, teniendo en cuenta que la solicitud de aplazamiento parte exclusivamente del apoderado, por lo tanto, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 372 numeral 3° del Código General del Proceso que dispone “*si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia*”, motivo para no acceder al aplazamiento deprecado por el memorialista.

Así mismo, ha señalado la jurisprudencialmente de la H. Corte Suprema de Justicia¹ al referirse a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. en la que se adujo: (...) “*El régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente*”. (...)

Aunado a ello, el apoderado goza de la facultad para sustituir el poder, permitida en el artículo 75 del Estatuto Procesal.

Así pues y teniendo en cuenta que no hay norma prevista para ello y que jurisprudencialmente se ha dispuesto lo ya referido, para el Despacho no es de recibo acceder a la solicitud de aplazamiento proveniente únicamente del apoderado de la parte pasiva de la litis, reiterando así que la audiencia inicial continúa vigente para el próximo 10 de diciembre de 2021 a las 09:30 am.

Así mismo, se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, una vez notificada la demanda, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales:**

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. STC2327-2018 Radicación N° 20001 22 14 001 2017 00332 01. Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Magistrado ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 178 de 06 de octubre de 2021.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--